



# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE AGOSTO DE 1896

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### ELECCIONES

Próximo á terminar el periodo para que fueron elegidos los Diputados provinciales por los distritos de León-Murias, Ponferrada-Villafranca, Riaño-La Vecilla, y debiendo cubrirse asimismo la vacante que de un Diputado existe en el distrito de Sahagún Valencia de D. Juan, en cumplimiento de lo preceptuado por la ley Provincial vigente en su art. 44, he acordado, hoy día de la fecha, usando de las atribuciones que me están conferidas por el art. 59 de la misma, convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los citados distritos para el día 6 del mes de Septiembre próximo venidero, debiendo tener lugar el nombramiento de Interventores el Domingo próximo 30 del que rige, y el Jueves 10 de Septiembre próximo venidero, para el escrutinio general, cuyas operaciones se ajustarán á lo prevenido en la ley Provincial vigente y al Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, confiando en que por parte de todas las Corporaciones, autoridades y funcionarios públicos que habrán de intervenir más ó menos directamente en aquellas operaciones, se observarán estrictamente aquellas, evitando de este modo incurrir en las responsabilidades exigidas por el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Mayo de 1890; proponiéndome ser inexorable con aquellos que tratasen de coartar la libre emisión del sufragio.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO para los efectos correspondientes, insertándose á continuación los artículos 44 de la ley Provincial vigente, y 9, 15 y 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; debiendo llamar especialmente la atención sobre las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral, referente á las elecciones para general conocimiento.

León 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
*José Armero y Peñalver*

### LEY PROVINCIAL

Art. 44. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

#### REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejel, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona: cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito, ó dos menos si se eligieran más de ocho.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente, y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiese más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio, y si éstos no bastaren,

designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la sección cuya mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiera dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 28 de la ley Electoral.)

Art. 18. Tendrán derecho á designar Interventores para las mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito, los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asieedan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

## NEGOCIADO 1.º

### ELECCIONES

Empezando en el día de hoy el periodo electoral en todos los pueblos de los distritos que anteriormente quedan citados, encargo á los Delegados y comisionados de los diferentes ramos dependientes de este Gobierno, cesen en su cometido hasta que terminen las operaciones electorales.

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley y para general conocimiento.

León 18 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

Imp. de la Diputación provincial